Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-93757812-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Agosto de 2025

Referencia: EX-2022-139762425- -APN-SGASAD#TFN; ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA”, Expediente N° EX-2022-139762425- -APN-SGASAD#TFN,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2022-139760669-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 4147/2017 dictada en la Actuación N° 12210-5605-2011 mediante la cual se condenó a la firma G Y D LATINOAMERICANA SA por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de U$S 5.025,40 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y de $ 11.768,57 en concepto IVA adicional e impuesto a las ganancias, en carácter de garante de la obligación tributaria. Relata que mediante el DIT N° 06 073 IT14 00 2015 F la importadora habría documentado una operación aduanera de importación temporal cuyo plazo de permanencia en el país habría vencido el 10/07/2007. En primer lugar, opone la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Da cuenta de que el cómputo de la prescripción comenzó a correr el 01/01/2008, de conformidad con los arts. 803 a 805 del CA. Explica que la apertura del sumario de fecha 07/06/2012 suspendió la prescripción hasta el dictado de la Resolución N° 4147/2017 en fecha 02/06/2017, que puso fin al sumario. Restaban entonces 6 meses y 23 días para el cumplimiento del plazo, circunstancia que tuvo lugar el 29/12/2007. Destaca que recién fue notificada de la citada resolución el 05/12/2022, es decir, 5 años 6 meses y 23 días después de su dictado, cuando ya se encontraba prescripta la acción del Fisco para percibir tributos. En segundo lugar plantea la prescripción de la acción del Fisco para percibir IVA, en tanto ese tributo no se encuentra sujeto a las disposiciones del CA, sino que le resulta aplicable la normativa contenida en la ley 11.683. En tercer lugar, cuestiona el reclamo de IVA adicional y ganancias, en virtud de lo resuelto por la CSJN en el decisorio, CLADD ITA SA, sentencia del 26/11/2019. En subsidio, solicita que se abra la causa a prueba. Afirma que el cargo debe formularse con sujeción a los límites máximos de la suma asegurada. Solicita la agregación de la póliza en cuestión. Adjunta copia del SIM de la póliza, cuyos datos no fueron volcados por la firma, de la que surge que la suma máxima asegurada asciende a $60.528. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se haga lugar a la apelación impetrada, con costas.

II.- Que por IF-2023-47704292-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Por

imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Refiere que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal. El siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del Tomador. Apunta que, según surge de las constancias del expediente, el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria habiéndose configurado, en consecuencia, el siniestro que autoriza a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. En tal sentido, esgrime que ante la vigencia de la póliza otorgada y el incumplimiento de la firma importadora, se establece que la DGA en su calidad de asegurada tiene derecho a exigir el correspondiente cumplimiento. Recuerda las características de la figura infraccional en trato, según la cual, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae sobre la importadora, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Rechaza el planteo formulado por la actora referente a la prescripción de la acción del fisco para percibir el cobro de tributos. Señala que desde la instrucción sumarial hasta el dictado del pronunciamiento respectivo, que habilitare la vía ejecutiva, la prescripción de la acción tributaria se suspende. Postula que no corresponde acceder a la nulidad peticionada, máxime cuando existe una etapa judicial posterior a la administrativa y no se produce una efectiva violación, por cuanto cabe la posibilidad de ser subsanada. Ofrece prueba, hacer reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que por PV-2025-63836437-APN-VOCXX#TFN se declara la excepción de prescripción opuesta por la recurrente como de previo y especial pronunciamiento. Por PV-2025-91211147-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala G.

IV.- Que la Actuación Nº 12210-5605-2011 se inicia con el acta denuncia N° 307/2011 por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación al DIT N° 06 073 IT14 00 2015 F cuyo vencimiento operó el 10/07/2007. A fs. 3 obra la carpeta del DIT referenciado, cuya documentación complementaria obra glosada al final de la Actuación. A fs. 6 se procede a la valoración de la mercadería. A fs. 7 se practica liquidación de tributos. A fs. 11, el 07/06/2012 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. A fs. 13 se formula determinación de tributos y de multa. A fs. 14 consta consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 15/20 se glosa print de "AFIP - SISTEMA REGISTRAL - REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS". A fs. 21 se corre vista a la importadora G Y D LATINOAMERICANA SA en los términos del art. 1101 del CA., y cita a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en su carácter de garante de la obligación tributaria quienes se notifican el 3/05/2017 (fs. 22 y 25). A fs. 26 se da por decaído el derecho a la garante y se declara la rebeldía de la importadora, cuya notificación arroja resultado negativo (fs. 27). A fs. 28 se dispone la notificación por edicto, que se publica según constancia de fs. 29. A fs. 30/31 se agrega consulta al registro de infractores. A fs. 32/33 se dicta la Resolución N° 4147/2017 que se notifica a la aseguradora y a la importadora el 05/12/2022 (fs. 33 y 34, respectivamente). A continuación se agrega el Alcance N° 1226-15744-2005.

V.- Que corresponde determinar si se ajusta a derecho la Resolución DE PRLA N° 4147/2017 en cuanto intima a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA al pago de U$S 5.025,40 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y de $ 11.768,57 en concepto de IVA adicional e impuesto a las ganancias, en carácter de garante de la obligación tributaria de la firma importadora G Y D LATINOAMERICANA SA respecto de la destinación de importación temporaria DIT N° 06 073 IT14 00 2015 F cuyo vencimiento operó el 10/07/2007. A través del RE-2022-139761923-APN-SGASAD#TFN la recurrente acompaña en autos impresión SIM de la garantía en cuestión.

VI.- Que en primer lugar, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción de fisco para percibir tributos, opuesto por la recurrente en su recurso de apelación.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción -relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que el art. 803 del C.A establece que *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **10/07/2007** (fecha de vencimiento de la destinación suspensiva, ver carpeta DIT obrante en las actuaciones administrativas), y que, por ende, el plazo quinquenal de la prescripción comenzó a correr el **01/01/2008** y vencía el **31/12/2012**.

Que dicho plazo, se suspende -en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a)- desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha **07/06/2012** (fs. 11 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido *4 años, 5 meses y 6 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse *6 meses y 25 días* los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 07/06/2012) "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión; ...".*

Que, no cabe duda de que la decisión a la que la norma hace referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" -la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.- ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA N° 4147/2017 dictada el **02/06/2017**.

Que, en ese orden de ideas, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado entre el **07/06/2012** (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el **02/06/2017** (fecha del dictado de la resolución aduanera), en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que *"recayere"* la *"decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación. El curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el dictado de la resolución aduanera, es decir, que comenzó a correr los 6 meses y 25 días que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que, en ese sentido, cabe destacar que el único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.

Que, por lo demás, la aludida notificación se efectuó en fecha **05/12/2022** (fs. 33 act. adm.), es decir cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo.

Que, en este punto resulta oportuno señalar que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera"*, a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación -al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos; en armonía, a su vez, con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A.). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria -prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.- forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos

del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

VII.- Que en tal sentido, el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que "1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 894/2017) dispone que "(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación" -expediente EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN "(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."

Que, en tales condiciones, si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario -**07/06/2012**- hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el **02/06/2017**- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que dicho acto administrativo recién se notificó a la parte el día **05/12/2022**, cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

Que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido "sine die", toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Que en relación al cómputo de los plazos prescriptivos, la Sala I de la CNCAF en autos "Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 92393683-A) C/ DGA S/Recurso Directo De Organismo Externo" del 26/03/2024, donde puntualizó que- en lo que respecta al inc. a) del art. 805 del C.A.-"…de acuerdo con la letra de la norma, la resolución del sumario pone fin a la suspensión del curso de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (…)".

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos. Con costas a la DGA.

VIII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, en relación a la aseguradora, respecto al sumario que tramitara mediante la Actuación Nº 12210-5605-2011 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 06 073 IT14 00 2015 F.

3.- Imponer las costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, en relación a la aseguradora, respecto al sumario que tramitara mediante la Actuación Nº 12210-5605-2011 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 06 073 IT14 00 2015 F.

3.- Imponer las costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (conf. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.25 16:38:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.25 17:41:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.25 17:41:56 -03:00